



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0291/2017

FECHA: 8 de agosto de 2017

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 20 de junio de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de febrero de 2017, [REDACTED], solicitó a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) en Barcelona, a través de correo electrónico, la siguiente información:

El diagnóstico de los conductos de clima previo a la limpieza

El informe de la empresa sobre su actuación

En qué consistió la actuación: qué conductos se limpiaron, si fueron todos o solamente una parte...

La descripción del sistema de clima en el sentido de si está todo conducido o solamente son tramos y el resto va por plenum.

La información que recibimos en la reunión de la comisión de trabajo era genérica, bien para ese momento pero pendiente, para nosotros, de completar.

Por otra parte:

La relación de ausencias de trabajador (ya jubilado) [REDACTED] desde que se incorporó a la DP TGSS procedente de la GENCAT

Las comunicaciones de RRHH al Servicio de Prevención sobre las mismas y

ctbg@consejodetransparencia.es



Los informes relacionados por parte de este Servicio de Prevención resultado de la investigación sobre la posible relación causal o no de las ausencias con las condiciones de trabajo.

Por último:

La documentación que justifica la coordinación empresarial con la empresa de limpieza

Evaluación de riesgos de la trabajadora de la limpieza de la Administración nº 8

2. Con fecha 10 de febrero de 2017, la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TGSS en Barcelona informó a [REDACTED] a través de correo electrónico, que

- Respecto a la limpieza de los conductos de la Administración nº 8 Eixample Esquerra, se realizó por las tardes, aprovechando el horario de la semana de la fiesta local de la Mercé.
- Las instrucciones de la Sección de Mantenimiento a la empresa de limpieza Ilunión y de mantenimiento Geinstal, se acompaña correo. Las empresas no han realizado ningún informe.
- La limpieza consistió en la retirada de rejillas y difusores para su limpieza por Geinstal y la limpieza de las mismas por Ilunión, volviéndolas a instalar Geinstal, una vez realizada la aspiración de los conductos.
- El retorno de clima es conducido.
- Respecto a la información que nos solicita sobre la relación de ausencias de trabajador (ya jubilado) (...) deberá justificar su petición
- La evaluación de riesgos de la trabajadora de la limpieza de la Administración nº 8 es competencia de la empresa contratada.

3. Con fecha 20 de junio de 2017, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una Reclamación de [REDACTED] con el siguiente contenido:

- El reclamante es Delegado de prevención de la AGE en la provincia de Barcelona, representa a más de 20 organismos del Estado. Entre sus funciones encomendadas por la Ley (Ley 31/1995, de 8 de noviembre PRL, art. 36 1 d) está la vigilancia del cumplimiento de la misma.
- La denegación de la información solicitada a este organismo impide que el delegado de prevención pueda cumplir su obligación.
- La Administración nº 8 BCN: se cerró en mayo/2017, la petición de documentación viene de febrero de 2016. Aún cerrada, las obligaciones siguen vigentes; justificación seguimiento y control de ausencias de trabajador.
- En los correos se marca en color más fuerte la documentación objeto de la reclamación



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de /os sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En este caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, la Reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito de 19 de junio de 2017 (con entrada el día 20 de junio) mientras que la contestación reclamada se había producido el 10 de febrero de 2017. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada claramente fuera del plazo establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 20 de junio de 2017, contra la DIRECCIÓN



PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)
en Barcelona.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO
Por suplencia (Resolución de 19 de junio de 2017)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Javier Amorós Dorda

